



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-415/2023**

**ACTOR: JOSÉ TERESO CRUZ  
REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ALMA XANTI  
GONZÁLEZ GERÓN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por José Tereso Cruz Reyes,<sup>2</sup> por su propio derecho, en su calidad de indígena y ostentándose como agente municipal de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.<sup>3</sup>

El actor controvierte la sentencia del pasado once de diciembre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el expediente

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante las menciones del Ayuntamiento corresponderán al citado.

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

JDCI/71/2023 que declaró ineficaces e infundados los agravios expuestos en contra de supuestos actos y omisiones del presidente municipal del referido Ayuntamiento que obstaculizan el desempeño de su cargo.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
A. Pretensión y síntesis de agravios .....	8
B. Metodología de estudio .....	9
C. Determinación y análisis de la autoridad responsable.....	10
D. Marco normativo de referencia .....	12
E. Estudio de los agravios.....	28
CUARTO. Efectos .....	46
RESUELVE .....	47

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada al haber resultado fundado el concepto de agravio de falta de exhaustividad.

Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable omitió analizar de manera completa la problemática sobre las cuestiones de derecho y de hecho que se sometieron a su jurisdicción; lo que conllevó a que omitiera juzgar con perspectiva intercultural, pues no identificó el origen real del conflicto, tampoco valoró el contexto que prevalece en el municipio, ni se allegó de mayores elementos que le permitieran



dilucidar con claridad si el actor, como agente municipal, cuenta con el reconocimiento por parte de su comunidad de los derechos que reclamó.

En consecuencia, es necesario que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que, con perspectiva intercultural, analice y se pronuncie sobre las cuestiones de derecho y de hecho planteadas por la parte actora. Y, en su caso, se allegue de los elementos u ordene la realización de diligencias para contar con mayores elementos, a fin verificar si en la comunidad se encuentran o no reconocidos los derechos reclamados por el actor, de conformidad con sus usos y costumbres.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de persona agente municipal para el periodo 2023-2025.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la renovación de autoridades de la agencia municipal de San José Xochixtlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso en Oaxaca, en cuya elección resultó electo el promovente.

2. **Juicio local.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés,<sup>5</sup> el actor promovió ante el Tribunal responsable *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*<sup>6</sup> en contra de supuestos actos y omisiones del presidente municipal que obstaculizaban el desempeño de su cargo.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

<sup>6</sup> En lo posterior podrá citarse como juicio local.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave JDCI/71/2023 del índice del Tribunal local.

3. **Sentencia impugnada.** El once de diciembre, el TEEO emitió sentencia en el juicio local JDCI/71/2023, en la que, por un lado, declaró ineficaces los agravios del actor relativos a la omisión del presidente municipal del Ayuntamiento de convocarlo para integrarse al Concejo de Desarrollo Social Municipal<sup>7</sup> y otorgarle recursos materiales, financieros y humanos; y, por otro lado, declaró infundado lo relativo a la omisión de pagarle las dietas por el ejercicio de su cargo como agente municipal de San José Xochixtlán.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

4. **Presentación.** El dieciocho de diciembre, el actor promovió juicio federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

5. **Recepción.** El veintiséis de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

6. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-415/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>8</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la

---

<sup>7</sup> En adelante las referencias al “Concejo de Desarrollo” corresponderán al citado.

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEEO en la que se abordó temas relacionados con la supuesta obstaculización del desempeño del cargo de un agente municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca; y b) por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Posteriormente se mencionará como Constitución federal.

<sup>10</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el once de diciembre y notificada al actor el día doce siguiente;<sup>11</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>12</sup> En ese sentido, si la demanda se presentó el último día citado resulta evidente su oportunidad.

13. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como agente municipal de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en la instancia previa; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

---

<sup>11</sup> La cédula y razón de notificación personal se encuentran consultables a fojas 287 y 288 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>12</sup> Sin contar los días inhábiles sábado dieciséis y domingo diecisiete de diciembre, pues el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.



14. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.

13

15. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

16. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>14</sup>

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

17. La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el TEEO emita una nueva resolución en la que ordene el pago de una remuneración por el ejercicio y desempeño de su cargo como agente municipal de San José Xochixtlán del municipio de San Martín Itunyoso en Oaxaca, así como que se le convoque para integrar el Concejo de Desarrollo Social Municipal y se le asignen los recursos que solicitó ante la instancia local.

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios local.

18. Para sostener su pretensión el actor formula diversos argumentos que se pueden sintetizar en los siguientes temas:

- I. Indebida fundamentación y motivación;
- II. Falta de congruencia;
- III. Falta de exhaustividad; y,
- IV. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

### **B. Metodología de estudio**

19. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán de manera conjunta debido a que cada uno está encaminado a evidenciar una supuesta ilegalidad por parte del Tribunal responsable al analizar los motivos de inconformidad expuestos en esa instancia, y que consistieron en la falta de pago de una remuneración por ejercicio del cargo, la presunta omisión de ser convocado para integrarse al Concejo de Desarrollo Social Municipal; así como la presunta omisión de otorgarle recursos materiales y humanos.

20. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>15</sup>

### **C. Determinación y análisis de la autoridad responsable**

21. En la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró ineficaces e infundados los agravios expuestos en contra de supuestos actos y omisiones del presidente municipal del

---

<sup>15</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





Ayuntamiento de San Martín Itunyoso que obstaculizan el desempeño de su cargo, de conformidad con lo siguiente.

22. Consideró infundados los planteamientos del promovente respecto a que el presidente municipal de San Martín Itunyoso no le pagó sus dietas porque en el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés no se advierte el pago de un salario al representante de la agencia de San José Xochixtlán.

23. Ello, porque a su consideración no obraba constancia alguna con la que pudiera advertir algún pago de prestaciones relacionado con las dietas reclamadas por el actor, por lo que precisó que no era procedente el pago de éstas.

24. Además, el Tribunal local refirió que de los presupuestos de egresos de los años 2021 y 2022 tampoco se advertía que se le hubiere asignado a la persona agente municipal de San José Xochixtlán alguna cantidad por concepto de dietas.

25. Así, concluyó que no era costumbre del municipio pagar alguna retribución a las personas agentes municipales de esa comunidad.

En ese orden, estableció que ante la ausencia de disposición jurídica y por la característica de que la autoridad auxiliar es electa en un régimen de sistemas normativos indígenas, entonces debe ser la propia comunidad quien a través de su Asamblea General Comunitaria y en ejercicio de su derecho de autodisposición normativa debe decidir si los cargos de las autoridades auxiliares en la agencia municipal de San José Xochixtlán deben ser remunerados o no.

26. Por otra parte, se precisó que la pretensión del actor consistía en que se le convocara para integrar el Concejo de Desarrollo.

27. No obstante, el Tribunal responsable estableció que de las constancias que obran en autos no se lograba advertir si en dos mil veintitrés ha existido ese Concejo.

28. Además, refirió que el promovente no señaló con exactitud en qué fecha el presidente municipal emitió alguna convocatoria para efecto de integrar dicho Concejo, así como no presentó prueba alguna de la que se pudiera advertir la negativa del presidente municipal de convocarlo para ese efecto.

29. Así, el Tribunal local concluyó que el actor sólo realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas y que no aportó mayores elementos que generen convicción de que el presidente municipal ha convocado a las y los agentes del municipio de San Martín Itunyoso para integrar el Concejo de Desarrollo.

30. Finalmente, en la sentencia impugnada se consideraron ineficaces sus agravios porque el actor se limitó a señalar que le requirió a la autoridad responsable en esa instancia recursos materiales, humanos y financieros, pero no mencionó cómo, cuándo, dónde o a quién le solicitó dichos recursos, así como no aportó prueba alguna de que haya realizado esa solicitud.

31. Así, el Tribunal local determinó que –respecto a los recursos humanos– del presupuesto de egresos de 2023 no se advirtió que esté contemplado que el actor cuente con personal a su cargo.

32. Con relación a los recursos financieros dicho Tribunal precisó que la petición fue vaga e imprecisa porque el actor no indicó a qué recursos se refirió.



#### **D. Marco normativo de referencia**

13. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

#### ***Fundamentación y motivación***

14. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

15. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

16. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

17. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

18. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>17</sup>

19. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

20. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

21. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### ***Principio de exhaustividad***

22. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

23. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

24. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

25. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

26. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

***Juzgar con perspectiva intercultural***

27. En el artículo 1.º de la Constitución federal se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

28. Por otra parte, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4 de la Constitución general se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

29. En la fracción III del Apartado A del citado artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

30. Por otra parte, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no



sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

31. En el mismo sentido, en el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

32. Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

33. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es

indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres<sup>19</sup>.

34. Es importante destacar que los **sistemas normativos internos** no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

35. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el citado artículo 2º, de la Constitución Federal; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es el que permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

36. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

37. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o

---

<sup>19</sup> Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.





representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

38. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones

39. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones: **i)** el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y **ii)** el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

40. Así, en términos de la Constitución general y los instrumentos internacionales que se han referido, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.<sup>20</sup>

41. De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-422/2019 y acumulado.

contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.<sup>21</sup>

42. Además, en el apartado A del artículo 2 constitucional, se establece que los pueblos indígenas tienen la capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

43. Una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

44. En el caso del estado de Oaxaca, los artículos 16 y 25 de la Constitución local desarrollan una tutela normativa respecto de las comunidades indígenas, que esencialmente dispone que, esa entidad tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran. Señalan, además, que las comunidades indígenas tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

---

<sup>21</sup> Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.



45. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismo. Además, se establece que las prácticas democráticas de las comunidades del estado para la elección de sus Ayuntamientos estarán protegidas en términos de la Constitución general y de la particular.

46. Por último, es conveniente señalar que en el artículo 5 del Convenio 169, que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales y culturales, religiosos y espirituales de propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectiva como individualmente, además, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas formas de vida y trabajo.

47. Por otra parte, el artículo 8 del referido instrumento internacional, señala que al aplicar legislación nacional a los pueblos originarios deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, así como el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

48. En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir

claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una **perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.<sup>22</sup>

49. Ello en el entendido de que la obligación de juzgar con perspectiva intercultural deriva directamente de la constitución política y de los tratados internacionales que México es parte. En efecto, tal como se reconoce en la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas **se haga a partir de una perspectiva intercultural** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

50. Así se puede advertir que la omisión de juzgar con esa perspectiva intercultural redundaría en una violación a los principios constitucionales e internacionales que obligan a la judicatura al resolver casos de pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>22</sup> SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



51. En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho Internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

52. Con esta forma de entender los problemas se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

53. El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.<sup>23</sup> Así, el pluralismo jurídico puede

---

<sup>23</sup> Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destaca que "un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes" y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales "no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más

entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.<sup>24</sup>

54. Esta manera de entender los conflictos sirve además como una garantía secundaria que permite a los juzgadores respetar los derechos de autogobierno y de igualdad de las culturas y cosmovisiones de los indígenas, para entender los conflictos que los afectan y adoptar soluciones que emanen desde su propia cultura y no de manera impuesta o que disloque lo que constitucionalmente se protege.

55. En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Visión que contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

56. En la práctica y en relación con el derecho al autogobierno, el principio de igualdad en su faceta de pluralidad significaría, como lo ha sostenido la Sala Superior, el reconocimiento de que “los pueblos y

---

eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68.

<sup>24</sup> Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.



comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos (...) con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal”, así como el “reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano”.<sup>25</sup>

57. Así, en los asuntos en que se ventilen problemáticas electorales de las comunidades indígenas **deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de las comunidades indígenas, a aquellas que se impondrían en un caso ordinario** en los que se involucran los derechos y normas relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

### E. Estudio de los agravios

#### a) *Planteamiento de la parte actora*

33. El actor señala que no existe controversia alguna sobre el tema de que las y los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos, por tanto, se les debe garantizar el derecho a recibir la remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo, establecido en el artículo 127 de la Constitución federal.

34. Precisa que la sentencia impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad, por lo que vulnera sus derechos de acceso a una justicia pronta y expedita al concluir que debe ser la propia comunidad quien a través de su asamblea

---

<sup>25</sup> Confróntese con la Sentencia del caso *Cherán* con número de expediente SUP-JDC-9167/2011

general comunitaria debe decidir si los cargos de las autoridades auxiliares deben ser reenumerados.

35. Manifiesta que el Tribunal responsable al analizar la figura de las personas servidoras públicas no precisó los preceptos constitucionales y legales que sostendrían su determinación.

36. Ello, porque si bien fundamentó su decisión en diversas tesis emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se establece que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en el municipio, lo cierto es que no funda con ordenamiento legal alguno la razón para exceptuar a las personas agentes municipales de una retribución por el desempeño de su cargo.

37. Aduce que no existe documento alguno en el que conste que la agencia de San José Xochixtlán tenga como costumbre y práctica el servicio a la comunidad, como el tequio.

38. Refiere que la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada radica en que si bien la Asamblea General Comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, lo cierto es que el Tribunal local pasó por alto lo dispuesto en los artículos 1 y 43, apartado D, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,<sup>26</sup> los cuales establecen las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración municipal de manera general para todos los municipios de Oaxaca, sin excepción alguna.

---

<sup>26</sup> En adelante las referencias a la Ley Orgánica corresponderán a la citada.





39. Así, sostiene que una persona servidora pública tiene el derecho de percibir una remuneración por el desempeño de las funciones que expresamente le hayan encomendado y la cual será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente.

40. Refiere que es facultad del Ayuntamiento la aprobación del presupuesto de egresos y no de la Asamblea General Comunitaria.

41. Manifiesta que la omisión del pago de dietas es una afectación a su derecho de ejercer el cargo, el cual es un derecho constitucional relacionado con el desempeño efectivo e independiente de la representación.

42. Reitera que el Tribunal responsable le reconoció la calidad de agente municipal y servidor público electo, por lo que se debe garantizar su derecho de ser votado contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.<sup>27</sup>

43. Argumenta que conforme lo establecido en los artículos 36, fracción IV, y 127 de la Constitución federal, así como 23 de la Constitución local son obligaciones de la ciudadanía desempeñar los cargos de elección popular, los cuales en ningún caso serán gratuitos, por lo que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

44. Aduce que el Tribunal local no valoró el régimen de responsabilidades en el desempeño de su función pública.

---

<sup>27</sup> En adelante se citará como Constitución local.

45. Manifiesta que de las disposiciones contenidas en la Constitución federal y la Ley Orgánica no se advierte que el desempeño de las funciones propias de un agente municipal sea gratuito o bien, que se les excluya expresamente para recibir alguna remuneración; además, que de autos no se desprende que la Asamblea de la comunidad haya determinado que ese cargo sea honorífico o gratuito.

46. Sostiene que de una interpretación sistemática, funcional y gramatical de los artículos 115, fracciones I y IV, inciso c, párrafo tercero, y 127 de la Constitución federal, 138 de la Constitución local, y 43, fracción LXV, y 127 de la Ley Orgánica el presupuesto de egresos debe aprobarse por las legislaturas de los Estados y los Ayuntamientos, lo que no implica una limitación a éstos de realizar las modificaciones y ampliaciones que requieran.

47. Por último, señala que, si bien en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento no se encuentra comprendida una remuneración, lo cierto es que ello no imposibilita a dicho Ayuntamiento para que la apruebe en el presupuesto de egresos.

48. Por otra parte, el actor señala que, contrario a lo precisado por el Tribunal responsable, refirió que el uno de enero de dos mil veintitrés se instaló el cabildo, pero nunca se le ha convocado a integrar el Concejo de Desarrollo Social Municipal como lo establece el artículo 80, fracción X, de la Ley Orgánica.

49. Refiere que como la autoridad responsable en esa instancia no rindió su informe circunstanciado, entonces no negó la existencia de ese Concejo.



50. Manifiesta que se encuentra imposibilitado para aportar documento alguno que acredite la omisión señalada, pues existe una actitud hostil y contumaz de la autoridad municipal de no recibir solicitud alguna.

51. Precisa que el Tribunal responsable aceptó que le fue imposible conocer con exactitud en qué fecha el presidente municipal emitió la convocatoria para la integración del citado Concejo.

52. Finalmente, el actor sostiene que el Tribunal local no tomó en consideración la responsabilidad que tienen las y los agentes municipales, para determinar lo relativo al otorgamiento de los recursos materiales mínimos para el ejercicio de su cargo.

*b) Decisión y justificación*

53. Esta Sala Regional determina que el agravio de falta de exhaustividad es **fundado y suficiente para revocar la sentencia emitida por el Tribunal responsable**, en virtud de que omitió analizar de manera completa la problemática que se le planteó, lo que conllevó a que omitiera juzgar con perspectiva intercultural, pues no identificó el origen real del conflicto, tampoco valoró el contexto que prevalece en el municipio, ni se allegó de mayores elementos que le permitieran dilucidar con claridad si el actor, como agente municipal, cuenta con los derechos que reclamó.

54. En efecto, en el escrito de demanda primigenia se advierte que el actor promovió el medio de impugnación local por propio derecho, en su calidad de **indígena** y con el carácter de agente municipal del municipio de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín

Itunyoso, Oaxaca; municipio que se rige por su propio sistema normativo interno<sup>28</sup>.

55. Ahora bien, como motivos de inconformidad reclamó del presidente municipal lo siguiente:

- a) La obstrucción del ejercicio de su cargo.
- b) La omisión de convocarlo para integrar el Comité (*sic*) de Desarrollo Municipal.
- c) La omisión del pago de sus dietas.
- d) La omisión de proporcionales recursos materiales y humanos.

56. Para tal efecto, el actor expuso que, desde enero de dos mil veintitrés, fecha en que asumió el cargo como agente municipal, acudió a la presidencia municipal para solicitar el pago de sus dietas, recursos materiales, económicos y humanos, así como su integración al Concejo de Desarrollo Municipal, sin embargo, afirma que el presidente municipal ha sido omiso en proporcionar lo solicitado.

57. También adujo que ha sido objeto de discriminación por parte del presidente municipal ya que le ha manifestado que, por su condición de persona indígena y hablante de la lengua triqui, no le proporcionara lo que le solicitó.

58. Además, afirmó que los derechos reclamados encuentran sustento en los artículos 108 de la Constitución general y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>29</sup>, mismos que considera como servidor público a los representantes de elección popular, entre ellos, a los agentes municipales.

---

<sup>28</sup> De conformidad con el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022” del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Contable en <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>29</sup> En adelante, Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-415/2023

59. En ese sentido, expuso que es inconstitucional que la omisión de pagar dietas, remuneraciones o retribuciones derivados del cargo de agente municipal, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 115, fracción IV, y 127 de la Constitución general, el artículo 138 de la Constitución local, así como 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Oaxaca.

60. Finalmente, refirió que los preceptos violados son los artículos 1 y 35 de la Constitución general; 16, 23, 24, 25, fracción III, y 113, fracción I, de la Constitución local; así como los artículos 41, 45, 46 y 73 de la Ley Orgánica municipal.

61. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en esencia, la controversia que se sometió a consideración del TEEO fue la exigencia del reconocimiento del derecho a una remuneración, a la integración del Concejo de Desarrollo Municipal y al otorgamiento de recursos materiales y humanos.

62. Incluso, dicha controversia se deriva en virtud de leer detenidamente la demanda primigenia para advertir la verdadera intención del actor; aunado a que, en el caso concreto, operaba la suplencia de la deficiencia de la queja.

63. Lo anterior, acorde con los criterios sostenidos por este Tribunal en las siguientes jurisprudencias<sup>30</sup>, entre otras:

- Jurisprudencia 2/98: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**
- Jurisprudencia 4/99: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

---

<sup>30</sup> Dichas jurisprudencias pueden ser consultadas en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

- **Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
- **Jurisprudencia 13/2008: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

64. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el estudio realizado por TEEO carece de exhaustividad debido a que, como se anticipó, omitió analizar de manera completa la problemática que se le planteó; aunado a que omitió juzgar con perspectiva intercultural, pues no identificó el origen real del conflicto, tampoco valoró el contexto que prevalece en el municipio, ni se allegó de mayores elementos que le permitieran dilucidar con claridad si el actor, como agente municipal, cuenta con los derechos que reclamó en la comunidad a la que pertenece.

65. En efecto, se considera que el TEEO debió advertir de manera inicial que el actor instauró el juicio de la ciudadanía local en su calidad de indígena, aunado a que el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno.

66. Por tanto, dicho Tribunal local debió partir sobre la base de que la controversia se encuentra inmersa en un conflicto de naturaleza intercultural, pues está relacionada con los derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas; circunstancia que exige que el estudio se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.



67. De esta manera, el TEEO debió abordar correctamente el análisis de los planteamientos, ajustándose a los deberes previstos en de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.<sup>31</sup> Dicho criterio sostiene que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

---

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en <https://www.te.gob.mx/IUS>

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

68. Desde esa óptica intercultural, el TEEO, en primer lugar, debió identificar el origen real del conflicto si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.<sup>32</sup>

69. Hecho lo anterior, le correspondía **resolver la cuestión de derecho** que se sometió a su jurisdicción. Esto es, debió determinar con exactitud el supuesto en el que se encuentra el actor, en su calidad de agente municipal de un municipio regido por su propio sistema normativo interno, a fin de resolver si tal como lo afirmó en su escrito de demanda local, se encuentra en los supuestos normativos que prevé la Constitución general, Constitución política local y la Ley orgánica municipal.

70. De esta manera, se considera que su primer estudio estaba constreñido a verificar si el actor, como servidor público, es titular de los derechos reconocidos en el marco normativo referido, o bien si se encuentra en un supuesto distinto. Lo cual, implicaba que el Tribunal

---

<sup>32</sup> Con sustento en la jurisprudencia 18/2018: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-415/2023

responsable delimitara con claridad la naturaleza jurídica del cargo de agente municipal que ostenta el actor.

71. Además, debió exponer, a partir de un ejercicio interpretativo de la normativa aplicable, si efectivamente el actor cuenta con el derecho de recibir una remuneración por el desempeño del cargo; si el ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, debe integrarse el Concejo de Desarrollo Municipal; así como precisar si el actor tiene derecho a recibir los recursos materiales y humanos para el desempeño de su cargo.

72. No obstante, el TEEO decidió calificar como ineficaces los primeros dos planteamientos relativos a la omisión de ser convocado para integrarse al Concejo de Desarrollo Municipal, así como la omisión de otorgarle recursos materiales y humanos.

73. Dicha decisión del TEEO, en esencia, se sustentó en que el actor no logró acreditar la existencia del referido Concejo en el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, ni haber precisado con exactitud la supuesta fecha de integración, ni la expedición de convocatorias por parte del presidente municipal.

74. Mientras que el segundo reclamó del actor, de igual forma, lo consideró ineficaz debido a que estimó que su planteamiento es genérico, ya que no precisó cómo, cuándo, dónde o a quién solicitó dichos recursos, ni aportó pruebas para acreditar que hubiera realizado la solicitud respectiva.

75. Sin embargo, el TEEO incorrectamente enfocó su análisis a verificar una cuestión fáctica en la que consideró que el actor debía acreditar la existencia del Concejo de Desarrollo Municipal y la

solicitud hacia la autoridad municipal de los recursos que reclamó; es decir, erróneamente centró su análisis a una valoración probatoria sobre las omisiones reclamadas.

76. Se insiste, lo incorrecto de esa decisión se encuentra en que el TEEO, en primer lugar, debió analizar la naturaleza del cargo del actor, así como el sistema normativo interno del municipio, para estar en condiciones de establecer si los supuestos que establece la Ley orgánica municipal son aplicables de manera absoluta a este municipio.

77. El referido análisis resultaba indispensable para poder considerar si el ayuntamiento debe actuar de conformidad con lo que mandata la Constitución general y local, así como la Ley orgánica municipal, y a partir de ahí, (dependiendo a la conclusión a la que arribe) en todo caso, debió hacer el análisis sobre la presunta existencia de las omisiones que refiere el actor.

78. En ese sentido, se considera que el TEEO, en primer lugar, debió delimitar su análisis a resolver las cuestiones de derecho planteadas, con la finalidad de arribar a conclusiones jurídicamente validas.

79. Por otra parte, de la sentencia impugnada, se advierte que el TEEO calificó como infundados los planteamientos del promovente respecto a que el presidente municipal no le pagó sus dietas, basándose principalmente en afirmar que no está acreditado que fuera parte del uso y costumbre del municipio pagar alguna retribución a las personas agentes municipales de esa comunidad.

80. No obstante, en el estudio de este agravio en particular, para este órgano jurisdiccional si bien el TEEO se pronunció sobre la cuestión jurídica que se le planteó, es decir, determinó que el actor al ser servidor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-415/2023

público tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, lo cierto, es que el análisis y valoración que realizó carece de la perspectiva intercultural, pues sin valorar el contexto de la comunidad, ni allegarse de elementos necesarios para resolver, determinó que en el municipio en cuestión no se encuentra presupuestado el pago de dietas a dicha autoridad auxiliar.

81. Así, el proceder del Tribunal responsable demuestra una falta de exhaustividad sobre las cuestiones que debió resolver, lo que implicó que omitiera juzgar con perspectiva intercultural.

82. Ahora bien, una vez que el TEEO hubiese superado el estudio previamente explicado (*determinación de la cuestión jurídica que debe prevalecer*) sobre todos los temas planteados, y dependiendo a la conclusión a la que arribara, es decir, si considerara que el actor como agente municipal sí tiene reconocido esos derechos que reclamó y en qué términos; entonces, en todo caso, debió emprender un análisis exhaustivo sobre las cuestiones fácticas que se encuentren en controversia, sin soslayar la perspectiva intercultural.

83. En efecto, el Tribunal responsable estaba obligado a realizar un análisis sobre los temas controvertidos tomando en consideración el contexto que prevalece en el municipio y ejecutar las diligencias que fuesen necesarias para establecer con certeza la situación fáctica sobre los derechos del agente municipal en la comunidad a la que pertenece.

84. Esto es, en primer lugar, el TEEO debió advertir el contexto a partir de la propia narración de hechos expuesta por el actor, así como de la información que se obtienen como hechos notorios, a saber:

- En el escrito de demanda local, el actor relató que desde enero de dos mil veintitrés, fecha en que asumió el cargo como agente municipal, acudió a la presidencia municipal para solicitar el pago de sus dietas, recursos materiales, económicos y humanos, así como su integración al Concejo de Desarrollo Municipal, sin embargo, afirma que el presidente municipal ha sido omiso en proporcionar lo solicitado.
- También aduce que ha sido objeto de discriminación por parte del presidente municipal ya que le ha manifestado que, por su condición de persona indígena y hablante de la lengua triqui, no le proporcionara lo que le solicitó.
- Asimismo, de autos se tiene por acreditada la omisión del presidente municipal (autoridad responsable ante el tribunal local) en dar trámite al medio de impugnación local y rendir el informe circunstanciado.
- El presidente municipal ha mostrado una conducta hostil y contumaz al ser notificado de las determinaciones que ha emitido el propio Tribunal local, ya que se ha negado por todos los medios a ser llamando al juicio local.
- En el diverso juicio JDCI/47/2023 del Tribunal local, el presidente municipal también ha mostrado una resistencia para cumplir con la sentencia emitida en dicho expediente.
- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), se determinó que existe



imposibilidad material para identificar el método electoral en once municipios, entre ellos, el de San Martín Itunyoso.<sup>33</sup>

- Conforme a los precedentes SX-JE-99/2023 y SX-JDC-117/2020, se advierte que existe un conflicto entre la cabecera municipal y la agencia municipal a la que pertenece el actor.

85. Con base en lo anterior, el TEEO pudo advertir y valorar la actitud hostil y contumaz del presidente municipal, en la que ha mostrado la nula cooperación con el referido órgano jurisdiccional local para la sustanciación del medio de impugnación local, así como el incumplimiento de una sentencia emitida en un diverso juicio.

86. Lo anterior, constituye un elemento importante que el TEEO debió valorar, pues si bien de la página cinco a la diez, expuso una relatoría sobre esta situación del presidente municipal, lo cierto es que no se advierte fuera tomada en cuenta en la valoración del estudio de fondo.

87. Asimismo, el TEEO debió considerar los planteamientos de discriminación que denunció el actor del presidente municipal, lo que conllevaría a deducir elementos relevantes para la solución de la controversia, pues evidencia que el actor se encuentra una situación de desventaja frente a la autoridad municipal.

88. De igual forma, debió observar que del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 emitido por el IEEPCO, se desprenden elementos relevantes para la controversia que debía resolver el TEEO, pues en dicho acuerdo se precisó que en el municipio de San Martín Itunyoso

---

<sup>33</sup> Hecho público y notorio que se advierte de la página de internet del IEEPCO: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

subsiste la imposibilidad material para identificar el método de elección básicamente porque actualmente están en procesos de mediación para armonizar sus sistemas normativos.

89. No obstante, como se anticipó, el Tribunal responsable omitió valorar ese contexto, lo que le impidió contar con un panorama más complejo sobre la problemática que debía resolver.

90. Maxime que este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.<sup>34</sup>

91. Por otra parte, atendiendo al deber de juzgar con perspectiva intercultural, se destaca que el Tribunal local tenía la posibilidad de allegarse de elementos u ordenar la realización de diligencias para contar con mayores elementos, a fin verificar si en la comunidad se encuentran o no reconocidos los derechos del actor, de conformidad con sus usos y costumbres.

92. En ese sentido, para resolver correctamente esta controversia, el TEEO debió cerciorarse de los derechos que el actor reclamó y no limitarse a exigirle la acreditación de las omisiones.<sup>35</sup> Pues, como se anticipó, este Tribunal Electoral ha sido consistente en que este tipo de problemáticas se resuelvan con perspectiva intercultural.

---

<sup>34</sup> De confirmada con la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

<sup>35</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-415/2023

93. En consecuencia, los agravios del actor son fundados, pues en el caso concreto el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que repercutió que incumpliera con su obligación constitucional de juzgar con perspectiva intercultural, ya que los elementos con los que justificó su sentencia no son adecuados ni suficientes para conocer, con el grado de profundidad exigible, el conflicto y analizar correctamente una problemática relativa a los derechos del actor, perteneciente a una comunidad indígena.

#### **CUARTO. Efectos**

94. A partir de lo expuesto, al haber resultado fundado el concepto de agravio de falta de exhaustividad, lo procedente es:

1. **Revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su caso, se allegue de los elementos u ordene la realización de diligencias para contar con mayores elementos, a fin verificar si en la comunidad se encuentran o no reconocidos los derechos reclamados por el actor, de conformidad con sus usos y costumbres.
2. Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá emitir una nueva resolución en la que, con perspectiva intercultural, analice y se pronuncie sobre las cuestiones de derecho y de hecho planteadas por la parte actora.
3. Una vez atendido y resuelto en definitiva lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

95. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** al actor, dado que en su demanda no precisó domicilio alguno para efecto de oír y recibir notificaciones relativas al presente juicio; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-415/2023**

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, debido a la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.